



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA
Accionado	UARIV. -
Radicado	05250-31-84-001-2022-00159-00.
Interlocutorio	Nro. 048 de 2023.-
Decisión:	Inaplica sanción y ordena terminación del incidente.

Procede esta Agencia Judicial a inaplicar la sanción impuesta mediante trámite incidental, por considerar que la UARIV ya ha dado cumplimiento a la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Este Despacho dispuso sancionar, vía incidente de desacato, a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, directora general, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora técnica de reparaciones, al Dr. **DIEGO ARTURO GRUESO RAMOS** director de gestión interinstitucional y al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**, todos funcionarios de la UARIV, por cuanto a la fecha de presentación del incidente, no habían dado cumplimiento a sentencia proferida el 2 de diciembre 2022, la misma que se encuentra en firme. Lo resuelto en la acción de tutela contiene las siguientes ordenes:

“...PRIMERO: PROTEGER a la señora **CONSUELO DEL SOCORRO AGUIRRE ZULUAGA** c.c. nro. 43.475.344, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de directora general, al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** directora Técnica de reparaciones y al Dr. **DIEGO ARTURO GRUESO RAMOS** director técnico de Gestión Interinstitucional, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a la accionante: 1º) Resolver de fondo la petición de la asistencia humanitaria y enviar a la accionante el acto administrativo que resuelve el medico de medición de carencias el cual deberá notificárselo a través del correo electrónico que aquí suministra 2º) resolver el método técnico de priorización y notificar la decisión junto con la resolución que reconoció la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que la accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, 3º) Se le dé respuesta de fondo frente a la petición del incremento de las asistencias humanitarias para el año 2022 y por último, ordenar a la UARIV para que el escrito de petición lo direcciona a las distintas entidades que conforman el SNARIV.

TERCERO: Se le SIGNIFICA a la UARIV que, para pronunciarse respecto a las asistencias humanitarias (identificación de carencias) y frente a la reparación administrativa (método técnico de priorización), si requiere alguna información y/o aportación de documentos, deberá hacérselo saber a la accionante, para que bajo el principio de participación conjunta, se apropien de la misma y así pueda la UARIV pronunciarse de fondo en un plazo que no deberá exceder de 30 días contados a partir del recibo de la documentación y/o información faltante...”

La sanción fue debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia. -

Estando el incidente de desacato para librar los oficios de cumplimiento de la sanción, acude nuevamente la UARIV e informa que ya se le dio cumplimiento al fallo de tutela referido en esta providencia, envió las respuestas que direccionó a la accionante junto con los anexos, solicitando se inaplique la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES:

Proferida una sentencia de tutela, el legislador dotó de herramientas para que aquella decisión se cumpla, es así como el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de tutela. El primero de ellos es el cumplimiento del fallo propiamente dicho. Con este mecanismo se busca el acatamiento, sin más dilaciones, de la decisión de tutela para ello, el juez cuenta con herramientas legales, como la imposición de sanciones contenidas en el CGP a quien se sustraiga del cumplimiento, la imputación del tipo penal fraude a resolución judicial Etc., el segundo de esos mecanismos es la imposición de sanciones a la autoridad renuente, pero esta imposición con fundamento en el trámite del incidente de desacato. Estos procedimientos en todo caso deben salvaguardar el debido proceso (artículo 29 CP), y el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 *ibidem*) en cuanto se refiere a la fase definitiva de los litigios, y de esa manera las decisiones de los jueces no se conviertan “**en meras proclamaciones sin contenido vinculante**”.

En relación con el cumplimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que mediante este trámite el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela, mientras que el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional.

La finalidad del incidente del desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la sentencia. El desacato es un medio

disuasorio del juez que conoció la acción constitucional, para que en ejercicio de su poder disciplinario sancione a quien deliberadamente desatendió la orden impartida.

La H. Corte Constitucional, en varios de sus fallos ha dejado claro que, la finalidad que persigue el incidente de desacato, es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.¹

Veamos entonces si en el caso concreto, la finalidad del desacato ya expiró o si deviene ordenar su continuación.

En la sentencia proferida, se le ordenó a la UARIV que:

1º) Resolver de fondo la petición de la asistencia humanitaria y enviar a la accionante el acto administrativo que resuelve el medico de medición de carencias. -

2º) Resolver el método técnico de priorización y notificar la decisión junto con la resolución que reconoció la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com .-

3º) Se le dé respuesta de fondo frente a la petición del incremento de las asistencias humanitarias para el año 2022. Y

4º) Ordenar a la UARIV para que el escrito de petición lo direcciona a las distintas entidades que conforman el SNARIV.

La UARIV da cuenta que:

Mediante resolución 060012020160829351 de 2016 reconoció el pago de las ayudas humanitarias a favor de la accionante; mediante resolución nro. 060120192442559 de 2019 nuevamente reconoció asistencias humanitarias a la accionante; mediante resolución nro. 0600120213391932 de 2022, reconoció nuevamente asistencias humanitarias a la accionante, pero ya mediante resolución nro. 0600120223897182 de 2022 dispuso suspender

¹ SU 034 DE 2018. Corte Constitucional.

definitivamente las asistencias humanitarias, acto que fue notificado por correo electrónico a la accionante el 12 de diciembre del 2022.

Frente a la petición de incrementos de las asistencias humanitarias para el año 2022, se le informa a la accionante que las asistencias humanitarias se conceden por demanda, es decir, debe mediar solicitud de víctimas, y se atiende de acuerdo al resultado de medición de carencias y los montos por estos conceptos se sustentan en la identificación de necesidades, capacidades de cada caso particular, de acuerdo con la conformación concreta de los hogares y no solo se tiene en cuenta el incremento anual de los salarios mínimos legales mensuales, sino otros aspectos

Frente a la reparación administrativa, la UARIV aplicó el método técnico de priorización el 31 de marzo del 2022 con el propósito de determinar el turno de entrega, y en el caso específico se determinó que no era posible determinar la entrega y se determinó aplicar nuevamente el método técnico de priorización el 31 de julio del 2023, por lo que por ahora no es posible determinar fecha de pago ya que no fue priorizada, se dispuso ingresar a la accionante a la ruta general, significándole que en caso de presentar alguna de las causales de priorización contenidas en la resolución 1049 de 2019 debía acudir a los canales de la UARIV para informar tal situación. La UARIV aportó resolución 04102019-1140040 del 22/04/2021 a través de la cual reconoció la indemnización administrativa a la accionante, la cual ya le fue notificada

En relación con la oferta interinstitucional, la UARIV corrió traslado a las distintas entidades que conforman el SNARIV.

De lo hasta aquí referenciado, se tiene que la UARIV ya ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia del 2 de diciembre del 2022, en este orden de ideas, pese a que la sanción de desacato fue confirmada por el superior, en atención a lo que ha venido desarrollando la H. Corte Constitucional, es viable inaplicar la sanción impuesta y necesariamente nos lleva a la terminación del incidente de desacato, ya que la finalidad del incidente de desacato es que la decisión se acate y la UARIV ha procedido a informar del cumplimiento respectivo, aportando los anexos que acreditan tal circunstancias.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIQUIA,**

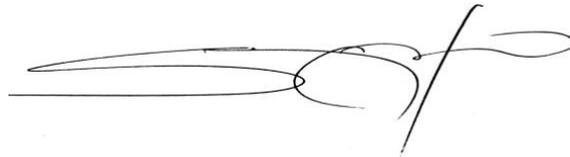
RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena INAPLICAR la sanción impuesta a los funcionarios de la UARIV, aquí referenciados, toda vez que ya hay cumplimiento al fallo proferido en la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Se dispone la terminación del presente incidente de desacato. Procédase a su archivo.

TERCERO: notifíquese a las partes esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ